



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00072 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y VINCULADA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO.	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES – FIJACIÓN DEL LITIGIO – PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	1243

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, **con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.**

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

Vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (ítem 09 control de términos) visible en el expediente digitalizado, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este sentido, se tiene que, en la oportunidad para contestar la demanda, la entidad acusada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, no presentó contestación, ahora la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), contesta la demanda² pero no propone excepciones previas, razón por la cual, no hay lugar a emitir pronunciamiento adicional sobre ese particular.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda y su contestación**, los cuales se indican a continuación:

- Colpensiones mediante la Resolución Nro. SUB 1060603 del 16 de agosto del 2017, reconoció pensión de vejez a la señora MARIA LILIANA RESTREPO PEREZ, a partir del 01 de junio de 2017, así mismo, en virtud de la resolución número SUB 28827 del 02 de noviembre de 2018, reliquida (disminuyendo] el valor de la mesada pensional y a través de la Resolución Nro. SUB 298316 del 16 de noviembre de 2018 le ordena al pensionado el reintegro de una suma de dinero, y a EPS SURA la devolución de los aportes realizados por COLPENSIONES con cargo a ese mayor valor en la suma de \$1.050.600, lo anterior conforme se señala en Resolución No. DEPE1189 DE 2019 (Folios 20 y s.s archivo 01 expediente digitalizado)

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

² Numeral 10 Expediente Digital.

EPS SURA presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución Nro. SUB 298316 del 16 de noviembre de 2018. (Folio 36 y s.s. archivo 01 expediente digitalizado)

-Mediante Resolución Nro. SUB 46496 del 22 de febrero de 2019, se resolvió por parte de Colpensiones el recurso de reposición presentado por EPS SURA, confirmando en su totalidad la orden de recobro y mediante Resolución Nro. DPE1189 del 29 de marzo de 2019, resuelve el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución Nro. SUB 298316 del 16 de noviembre de 2018. (Folios 20 y s.s archivo 01 expediente digitalizado).

En consecuencia, le corresponde al Despacho, determinar **si es o no procedente declarar la nulidad** parcial de la Resolución Nro. SUB 298316 del 16 de noviembre de 2018, de que ordenó a la entidad demandante la devolución de aportes a salud realizados por COLPENSIONES con cargo al saldo a favor de COLPENSIONES en la reliquidación de la mesada pensional de la señora MARIA LILIANA RESTREPO PEREZ, la nulidad de la Resolución Nro. SUB 46496 del 22 de febrero de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y la Resolución Nro. DPE 1189 del 29 de marzo del 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación presentado contra la Resolución SUB 298316 del 16 de noviembre de 2018, donde igualmente confirma la resolución recurrida.

A modo de restablecimiento del derecho, habrá de determinarse si como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los anteriores actos, resulta o no procedente **ordenar** cesar la exigencia del pago de los aportes y el reconocimiento de los intereses de moras desde la fecha en que la entidad demandante realice la devolución, si lo llegare a hacer.

Finalmente deberá determinarse si la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), deberá efectuar la devolución de algún dinero o compensar recursos.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

La parte demandante y la vinculada, además de la incorporación de las pruebas de carácter documental arrojadas con el escrito de la demanda y su contestación, no solicitan la práctica de otros medios de prueba.

En este sentido, **se decretan como pruebas (incorporan al expediente) los documentos allegados con el escrito de la demanda y la contestación a la misma**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

Ahora, toda vez que en el proceso se echan de menos los antecedentes administrativos, que debieron ser allegados por la entidad demandada, COLPENSIONES de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 y el artículo 213 *ibídem*, este operador judicial, por considerarlo necesario, y pertinente **DECRETA** la siguiente probanza documental:

Exhortar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que arrime con destino a este proceso copia completa y digitalizada de los antecedentes administrativos relacionados con la actuación administrativa, Para el efecto, se concede el efecto el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

SEGUNDO: Una vez recibida y trasladada la prueba documental decretada, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA³ a la Dra. **PAOLA BRICEÑO ARANGO** con CC 1.128.479.564 y TP 269.038del C.S.J., para representar a la **parte vinculada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, en los términos del poder visible a folios 24 al y s.s. del numeral 10 del expediente digitalizado.

CUARTO: Se REQUIERE a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a fin de que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.** a fin de poder reconocer personería jurídica y aceptar la sustitución de poder visible en el numeral 16, pues se echa de menos el documento que pruebe la calidad del representante legal de la sociedad poderdante.

QUINTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EgLevhTID-ZFpW3c_5jGC4MBHa3yQ4hMVk4SKUXXQt4T-g?e=dfN7gu

Firmado Por:

³ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f615acf618dfe0563f68f205c823a160f43e1963217171c6b69f08e39979eee**

Documento generado en 18/11/2021 08:55:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>